

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

RAD. 2017-739

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo pasivo, en contra del auto fechado 03 de junio de 2022 por medio del cual se decretaron las pruebas peticionadas por ambas partes y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Sustenta la inconforme que el 24 de marzo de 2022, se radicó ante el Despacho memorial en donde se indicó de manera detallada el proceder de la parte accionante que constituye una clara reforma de la demanda con expresa violación de la ley, pues el 08 de marzo de 2022, se procedió a correr traslado de la contestación de la demanda quien una vez conocido los argumentos procedió de manera grosera mediante memorial del 14 de marzo a reformar la demanda modificando las pretensiones, realizando ajustes a los hechos referidos en la contestación de la demanda, corrigió las pruebas en cuanto a la falta de firma del documento “memorándum de terminación del contrato de trabajo”, anexo otras pruebas las cuales no fueron conocidas por lo tanto no tuvo oportunidad de objetarlas, se observó como en la demanda principal se pedía oficiar a Migración Colombia como una pretensión segunda y tercera, más no como una prueba y posteriormente la suprime y la pide como prueba en el escrito de reforma de la demanda. Aunado a lo anterior, alega el recurrente que las pruebas documentales no fueron puestas en conocimiento a la parte pasiva al momento de la notificación de la demanda, violando el derecho de defensa y que los testimonios solicitados no cumplen con los requisitos del artículo 212 del C.G. del P., como quiera que no se enunciaron los hechos en que iban a declarar los testigos. Advierte finalmente que en relación con la prueba de oficio no se acreditó que dicha información se haya agotado mediante el derecho de petición de manera previa a la presentación de la demanda como lo exige el artículo 82 del C.G. del P. En consecuencia, solicita se revoque, modifique o adicione la decisión tomada mediante auto, se desestimen las nuevas pruebas aportadas y se rechacen las peticionadas en el escrito del 14 de marzo de 2022 y compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

El traslado del recurso sostuvo que como demandante tiene la oportunidad procesal para aportar pruebas con la radicación de la demanda y en el descorre de la contestación de la demanda según el artículo 370 del C.G. del P., alega que conoce la norma citada por la recurrente y no ha reformado la demanda ni modificado las pretensiones, más por el contrario la ataca sin argumento jurídico. Alega que en memorial fechado 14 de marzo de 2022 radicó ante el consulado de Estados Unidos y ante Migración derecho de petición durante el descorre de la contestación debido a que la información únicamente la dan con una orden judicial. Solicita consecuentemente se aplique el numeral 6º del artículo 44 del C.G. del P., en relación con la facultad del Juez para hacer correccionales y al numeral 2º del artículo 43 del C.G. del P. debido a la dilatación del proceso y se rechace el recurso por cuanto mediante auto ya se había resuelto la inexistencia de reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, por lo que, una vez cumplidas las anteriores anotaciones se procederá a resolver el estudio de los argumentos esgrimidos, por lo que se hace necesario desglosar una por una las inconformidades presentadas, entonces se tiene:

1. Sobre la reforma de la demanda por añadir nuevos hechos y modificar las pretensiones en el traslado de las excepciones: Del estudio del escrito de traslado de las excepciones de mérito, se advierte que la parte actora en ningún momento agrega nuevos hechos de la demanda no antes presentados, sino que en ejercicio de su derecho de defensa y de conformidad con la norma antes referida contradice o desdice los argumentos en relación con las afirmaciones sobre los hechos referidos por el extremo pasivo, haciendo un pronunciamiento exhaustivo hecho por hecho.

En este sentido, observa el Despacho, que se está confundiendo la institución de la reforma de la demanda la cual se configura cuando hay lugar a *“corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, (...) cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”*¹ Y como bien lo señalaron los extremos procesales no procede para este tipo de procesos de conformidad con el artículo 392 del C.G. del P.

2. En relación con la prueba documental del “memorandum de terminación del contrato de trabajo” nuevamente aportada por la demandante: Teniendo en cuenta que el decreto de tal prueba no conllevó a la valoración y decisión de la misma, deberán estarse las partes a lo resuelto de acuerdo a su valor probatorio en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de la sentencia, por lo que tampoco se encontrará estimado el argumento recurrido.

3. En cuanto a la afirmación de que no se corrió traslado de las pruebas presentadas por el extremo pasivo en el traslado de la contestación: Advierte el Despacho, que no le asiste razón a la impugnante, pues de la revisión del correo electrónico y el plenario se observa que, dentro del término legal oportuno, esto es, el 14 de marzo de 2022 a las 4:49 p.m., la parte actora recorrió la contestación de la demanda allegando la totalidad del escrito con las pruebas relacionadas con copia al correo de la apoderada y de su representada de conformidad con la ley 2213 de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020 en su artículo 9º.

¹ Artículo 93 del C.G. del P.

4. Sobre los testigos decretados en favor de la parte demandante: Se tiene que del escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 212 del C.G. del P., la parte actora manifestó debidamente que todas las personas indicadas, siendo mayores de edad declararán sobre “*los hechos sustento de esta demanda*”, de lo que se desprende que declararán sobre los hechos de la demanda, diferente es que el operador judicial limite los testigos por considerar esclarecidos los hechos materia de la prueba.

5. En cuanto a la no acreditación del derecho de petición radicado ante Migración Colombia y el Consulado de Colombia en los Estados Unidos previa a la radicación de la demanda: Se considera que le asiste razón a la impugnante, toda vez que no obra prueba si quiera sumaria de la negativa a la petición realizada por la interesada ni en el escrito de la demanda ni en el traslado de las excepciones por la parte demandada.

En este sentido, si bien la parte actora alega lo que al respecto dispone el inciso 3º del artículo 391 del C.G. del P., sobre la extensión de la oportunidad de petición probatoria para los procesos verbales sumarios tales como este:

“(...) si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas”

Debe tenerse en cuenta para el caso en concreto, la aplicación estricta del contenido del artículo 173 del C.G. del P., el cual establece:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.” (Negrilla fuera de texto).

Consecuentemente, habrá de revocarse parcialmente el proveído atacado, pues como se anotó previamente la parte interesada no aportó prueba si quiera sumaria de la negativa a la petición elevada a las entidades Migración Colombia y el Consulado de Colombia en los Estados Unidos, así como tampoco obra la fecha de la radicación y recibo de radicado de la solicitud que aportó dentro del término de traslado de la contestación ante las mismas entidades, por lo que mal haría esta Censora decretar la práctica de una prueba, siendo la parte actora quien debió agotarla de manera previa a la presentación de la demanda.

Así las cosas, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

REVOCAR PARCIALMENTE el auto fechado 03 de junio de 2022, en el contenido del numeral d) "Oficios destinados a Migración Colombia y al Consulado de Estados Unidos en Colombia", en su defecto se DISPONE:

Negar Oficiar a Migración Colombia y al Consulado de los Estados Unidos de Colombia por no acreditarse que presentó derecho de petición y no le fue atendido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2926ce347a880fe186ab5cdf52d029e81f7e0600c08d3d4a157314e152a25d**

Documento generado en 07/09/2022 04:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>